

Bruselas, 19 de junio de 2025
(OR. en)

10579/25

**Expediente interinstitucional:
2025/0169 (NLE)**

**PI 129
AGRI 291**

PROPUESTA

De:	Por la secretaria general de la Comisión Europea, D. ^a Martine DEPREZ, directora
Fecha de recepción:	19 de junio de 2025
A:	D. ^a Thérèse BLANCHET, secretaria general del Consejo de la Unión Europea
N.º doc. Ción.:	COM(2025) 318 final
Asunto:	Propuesta de DECISIÓN DEL CONSEJO relativa a la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en la Asamblea de la Unión particular de Lisboa

Adjunto se remite a las delegaciones el documento COM(2025) 318 final.

Adj.: COM(2025) 318 final

Bruselas, 19.6.2025
COM(2025) 318 final

2025/0169 (NLE)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

**relativa a la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en la
Asamblea de la Unión particular de Lisboa**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. OBJETO DE LA PROPUESTA

La presente propuesta se refiere a la Decisión por la que se establece la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión en la Asamblea de la Unión particular de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), en relación con la adopción de modificaciones del Reglamento Común del Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional, y del Acta de Ginebra del Arreglo de Lisboa relativo a las Denominaciones de Origen y las Indicaciones Geográficas (en lo sucesivo, «el Reglamento Común»).

2. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

2.1. El Acta de Ginebra

El Acta de Ginebra del Arreglo de Lisboa relativo a las Denominaciones de Origen y las Indicaciones Geográficas de 2015 (en lo sucesivo, «el Acta de Ginebra») actualiza y mejora el Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional de 1958 (en lo sucesivo, «el Arreglo de Lisboa»). El Acta de Ginebra entró en vigor el 26 de febrero de 2020. La Unión Europea es parte en el Acta de Ginebra¹.

2.2. La Asamblea de la Unión particular

La Unión particular, administrada por la OMPI, está compuesta por las Partes Contratantes en el Acta de Ginebra y los Estados Parte en el Arreglo de Lisboa. El artículo 22, apartado 2, del Acta de Ginebra establece que la Asamblea de la Unión particular tratará de todas las cuestiones relativas al mantenimiento y desarrollo de dicha Unión y a la aplicación del Acta de Ginebra, y modifica el Reglamento Común.

2.3. Acto previsto de la Unión particular

Durante las sesiones de la Asamblea General de la OMPI que se celebrarán entre los días 8 y 17 de julio de 2025, la Asamblea de la Unión particular podría adoptar las modificaciones del Reglamento Común que se exponen a continuación.

La modificación propuesta de la Regla 1, párrafo 1), actualiza la definición de «formulario oficial» del inciso vi) para incluir una referencia a la interfaz electrónica (e-Lisboa), que la Oficina Internacional ha puesto a disposición de las autoridades competentes del sistema de Lisboa en el sitio web de la Organización.

Las modificaciones propuestas de la Regla 8, párrafo 9), actualizan las disposiciones vigentes especificando la fecha pertinente para determinar la cuantía de las tasas pagaderas en virtud del sistema de Lisboa, teniendo en cuenta sus características particulares.

El nuevo apartado a) propuesto de la Regla 8, párrafo 9), del Reglamento Común especifica que la fecha de presentación de una solicitud de registro internacional determina la cuantía de las tasas pagaderas con arreglo a la Regla 5, párrafo 2), apartado c), del Reglamento Común, a saber, la tasa por el registro internacional [Regla 8, párrafo 1), inciso i), del Reglamento Común] y cualesquiera otras tasas especificadas en la Regla 8 del Reglamento Común).

El nuevo apartado b) propuesto de la Regla 8, párrafo 9), del Reglamento Común especifica que la fecha de presentación de una solicitud de inscripción de una modificación determina la

¹ Decisión (UE) 2023/1051 del Consejo, de 22 de mayo de 2023 (DO L 141 de 31.5.2023, p. 34).

cuantía de las tasas pagaderas con arreglo a la Regla 15, párrafo 2), apartado a), del Reglamento Común, a saber, la tasa por una o varias modificaciones [Regla 15, párrafo 1), del Reglamento Común].

El nuevo apartado c) propuesto de la Regla 8, párrafo 9), del Reglamento Común especifica que, en caso de adhesión al Acta de Ginebra o de ratificación de esta por parte de un Estado que sea Parte en el Acta de 1967, la fecha pertinente para determinar la cuantía de las tasas pagaderas, a saber, cualquier tasa por modificación [Regla 7, párrafo 4), apartado a), del Reglamento Común] o cualquier tasa individual [Regla 7, párrafo 4), apartado d), del Reglamento Común], es la fecha de entrada en vigor del Acta de Ginebra en el caso de dicho Estado.

El nuevo apartado d) propuesto especifica que las disposiciones de la versión actual de la Regla 8, párrafo 9), seguirán aplicándose en todos los demás casos.

Las modificaciones propuestas de la Regla 15, por las que se introducen los nuevos incisos vii) a ix) en el párrafo 1), amplían la lista de modificaciones que pueden consignarse en el Registro Internacional, tales como una modificación de la denominación de origen o de la indicación geográfica, una modificación del producto o los productos a los que se aplica la denominación de origen o la indicación geográfica, o una modificación de los datos, según se contempla en la Regla 5, párrafo 3), apartado a), o la información a que se refiere la Regla 5, párrafo 6), apartado a), inciso vi). El nuevo párrafo 5) propuesto de la Regla 15 del Reglamento Común introduce la posibilidad de que una Parte Contratante notifique una denegación si no está en condiciones de garantizar la protección de la denominación de origen o la indicación geográfica debido a la modificación.

La modificación propuesta de la Regla 18, párrafo 4), adapta la redacción de esta disposición al nuevo párrafo 5) de la Regla 15.

3. POSICIÓN QUE DEBE ADOPTARSE EN NOMBRE DE LA UNIÓN

La posición que se propone es la de sumarse a un posible consenso sobre una decisión de la Asamblea de la Unión de Lisboa relativa a la adopción de modificaciones del Reglamento Común o, en cualquier caso, votar a favor de las propuestas de modificación del Reglamento Común en virtud del Arreglo de Lisboa y del Acta de Ginebra que figuran en el anexo de la presente Decisión. Estas modificaciones son de carácter técnico y tienen por objeto racionalizar y simplificar el procedimiento, así como mejorar la seguridad jurídica en la gestión de las solicitudes de inscripción y modificación de las denominaciones de origen y las indicaciones geográficas en virtud del Acta de Ginebra.

4. BASE JURÍDICA

4.1. Base jurídica procedimental

4.1.1. Principios

El artículo 218, apartado 9, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) contempla la adopción de decisiones por las que se establezcan «las posiciones que deban adoptarse en nombre de la Unión en un organismo creado por un acuerdo, cuando dicho organismo deba adoptar actos que surtan efectos jurídicos, con excepción de los actos que completen o modifiquen el marco institucional del acuerdo».

El concepto de «actos que surtan efectos jurídicos» incluye los actos que surten efectos jurídicos en virtud de las normas de Derecho internacional por las que se rija el organismo de que se trate. Incluye asimismo aquellos actos que no tienen fuerza vinculante con arreglo al

Derecho internacional, pero que «influyen de manera determinante [en] el contenido de la normativa adoptada por el legislador de la Unión»².

4.1.2. Aplicación al presente caso

La Asamblea de la Unión particular es un organismo creado mediante un acuerdo, a saber, el Acta de Ginebra.

El acto que está llamado a adoptar la Asamblea de la Unión particular es un acto que surte efectos jurídicos. El acto previsto será vinculante con arreglo al Derecho internacional.

Así pues, la base jurídica procedimental de la Decisión propuesta es el artículo 218, apartado 9, del TFUE.

4.2. Base jurídica sustantiva

4.2.1. Principios

La base jurídica sustantiva de las decisiones adoptadas con arreglo al artículo 218, apartado 9, del TFUE depende principalmente del objetivo y del contenido del acto previsto respecto del cual se adopta una posición en nombre de la Unión. Si el acto previsto persigue un doble objetivo o tiene un componente doble y si uno de dichos objetivos o componentes puede calificarse de principal, mientras que el otro solo es accesorio, la decisión adoptada con arreglo al artículo 218, apartado 9, del TFUE debe fundarse en una única base jurídica sustantiva, a saber, la que exija el objetivo o componente principal o preponderante.

4.2.2. Aplicación al presente caso

El objetivo principal y el contenido del acto previsto están relacionados con la política comercial común.

Por lo tanto, la base jurídica sustantiva de la Decisión propuesta es el artículo 207 del TFUE.

4.3. Conclusión

La base jurídica de la Decisión propuesta debe ser el artículo 207 del TFUE, en relación con su artículo 218, apartado 9.

² Sentencia del Tribunal de Justicia de 7 de octubre de 2014, Alemania/Consejo, C-399/12, ECLI:EU:C:2014:2258, apartados 61 a 64.

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

**relativa a la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en la
Asamblea de la Unión particular de Lisboa**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 207, en relación con su artículo 218, apartado 9,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Unión Europea es Parte Contratante en el Acta de Ginebra del Arreglo de Lisboa relativo a las Denominaciones de Origen y las Indicaciones Geográficas (en lo sucesivo, «el Acta de Ginebra»)³, que entró en vigor el 26 de febrero de 2020. A tenor del artículo 21 del Acta de Ginebra, sus Partes Contratantes son miembros de la Asamblea de la Unión particular instituida por el Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional (en lo sucesivo, «el Arreglo de Lisboa»)⁴.
- (2) A tenor del artículo 22, párrafo 2), apartado a), inciso iii), del Acta de Ginebra, corresponde a la Asamblea de la Unión particular modificar el Reglamento del Acta de Ginebra.
- (3) Durante las sesiones de la Asamblea General de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) que se celebrarán entre el 8 y el 17 de julio de 2025, se invitará a la Asamblea de la Unión particular a que adopte modificaciones del Reglamento Común del Arreglo de Lisboa y del Acta de Ginebra (en lo sucesivo, «el Reglamento Común»).
- (4) Procede establecer la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en la Asamblea de la Unión particular, ya que esas modificaciones serán vinculantes para la Unión.
- (5) En su sexta sesión, que se celebró en Ginebra del 8 al 20 de marzo de 2025, el Grupo de Trabajo sobre el Desarrollo del Sistema de Lisboa (en lo sucesivo, «el Grupo de Trabajo de Lisboa»), que es el sistema de inscripción internacional de denominación de origen e indicaciones geográficas, recomendó a la Asamblea de la Unión particular que adoptara varias modificaciones del Reglamento Común propuestas por la Secretaría de la OMPI y modificadas por el Grupo de Trabajo de Lisboa.
- (6) La modificación propuesta de la Regla 1, párrafo 1), actualiza la definición de «formulario oficial» del inciso vi) para incluir una referencia a la interfaz electrónica

³ Decisión (UE) 2023/1051 del Consejo, de 22 de mayo de 2023 (DO L 141 de 31.5.2023, p. 34, <http://data.europa.eu/eli/dec/2023/1051/oj>).

⁴ <https://www.wipo.int/wipolex/es/text/285838>

(e-Lisboa), que la Oficina Internacional ha puesto a disposición de las Administraciones competentes del sistema de Lisboa en el sitio web de la Organización.

- (7) Las modificaciones propuestas de la Regla 8, párrafo 9), actualizan las disposiciones vigentes especificando la fecha pertinente para determinar la cuantía de las tasas pagaderas en virtud de la Regla 5, párrafo 2), apartado c); de la Regla 15, párrafo 2), apartado a); de la Regla 7, párrafo 4), apartado a), y de la Regla 7, párrafo 4), apartado d), así como todos los demás casos con arreglo a la versión actual de la Regla 8, párrafo 9), respectivamente, teniendo en cuenta las diferentes características particulares con arreglo al Reglamento Común.
- (8) Las modificaciones propuestas de la Regla 15 por las que se introducen los nuevos incisos vii) a ix) en el párrafo 1) amplían la lista de modificaciones que pueden consignarse en el Registro Internacional. El nuevo párrafo 5) propuesto de la Regla 15 del Reglamento Común introduce la posibilidad de que una Parte Contratante notifique una denegación si no está en condiciones de garantizar la protección de la denominación de origen o la indicación geográfica debido a la modificación.
- (9) La modificación propuesta de la Regla 18, párrafo 4), adapta la redacción de esta disposición al nuevo párrafo 5) de la Regla 15.
- (10) Por lo tanto, la Unión Europea debe apoyar la adopción de dichas modificaciones.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La posición que deberá adoptarse, en nombre de la Unión, en la reunión de la Asamblea de la Unión particular en el marco de las sesiones de la Asamblea General de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) que se celebrarán entre el 8 y el 17 de julio de 2025 será la de apoyar la adopción de las modificaciones del Reglamento Común que figuran en la sección 1 del anexo de la presente Decisión.

Los representantes de la Unión podrán aprobar asimismo modificaciones de las modificaciones propuestas, siempre que estas no alteren significativamente el fondo.

Artículo 2

La destinataria de la presente Decisión es la Comisión.

Hecho en Bruselas, el

*Por el Consejo
El Presidente*